



Año 2016- Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución SCDGN N° 42/16

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2016.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los Dres. María Soledad CARRERAS JURADO y Guillermo Federico DANTUR, en el marco del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa para actuar en las Defensorías y dependencias del MPD con sede en las ciudades de San Ramón de la Nueva Orán y Tartagal* (EXAMEN TJ N° 117 y 118), en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (Texto ordenado Conf. Anexo I Resolución DGN N° 1124/15); y

CONSIDERANDO:

1º) Presentación de la Dra. María Soledad CARRERAS JURADO:

Impugnó la calificación obtenida a través de la causal de arbitrariedad manifiesta. Luego de reproducir el dictamen de evaluación señaló que *“de la lectura del dictamen, puedo observar que en el caso penal se ha valorado de forma positiva el planteo de excarcelación; la apelación del auto de procesamiento; la identificación de nulidades (denuncia anónima, allanamiento, detención y secuestro); el planteo de la regla de exclusión que se esgrime como consecuencia de la nulidad de la denuncia anónima; asignándoseme la calificación de veinte (20) puntos. En el caso no penal se valoró de forma positiva la interposición de la acción de amparo y la solicitud de la medida cautelar innovativa; asignándoseme la calificación de dieciséis (16) puntos”*.

Entendió que *“cada uno de los planteos formulados por mi parte en el examen, se esgrimieron las razones necesarias para sostener tales cuestionamientos, las cuales no fueron valoradas al momento de dictaminar”*.

Respecto *“de lo abstracto del planteo excarcelatorio –lo que en otros exámenes ni siquiera fue planteado-, debo decir que es uno de los remedios procesales correspondientes al caso. Sobre este punto quiero aclarar que el mismo se planteó de forma autónoma ya que consiste en una herramienta procesal que contempla una vía más expedita para lograr la libertad de la persona detenida hasta el advenimiento del juicio, sin que esperar el libramiento del auto de procesamiento –que muchas veces excede el plazo que la ley otorga al juez instructor para expedirse- para formular el cuestionamiento de la prisión preventiva con el consecuente pedido de inmediata libertad”*.

Destacó que en el caso del postulante CINCINATTI *“se han valorado de forma positiva los planteos esgrimidos que coinciden con los desarrollados por la suscripta: pedido de excarcelación; nulidad del procedimiento; nulidad del allanamiento y de la detención; apelación del procesamiento; cambio de calificación legal; menciona la regla de*

USO OFICIAL

ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

exclusión, aún habiéndose observado que el postulante identificó el delito enrostrado de forma errónea y su fundamentación fue incompleta y la redacción confusa. Sin embargo al postulante Cincinatti se le otorgó un puntaje mayor a los obtenidos por la suscripta”.

Continuó comparando con el postulante Atenas que obtuvo un puntaje mayor y *“se valoró positivamente el pedido de nulidad de todo el procedimiento por haberse iniciado en base a una denuncia anónima; el cambio de calificación legal y el cuestionamiento de la subsunción legal de la agravante en el inciso e del art. 11 de la ley 23.737, expresando que la fundamentación resulta en todos los casos algo abstracta y en otros incompleta. Aquí también surge la coincidencia de planteos, los que también fueron desarrollados por la suscripta pero que sin embargo no fueron valorados en el dictamen”.*

Por otra parte y con relación al caso no penal cotejó su examen con los de los postulantes CINCINNATTI, CHAGCHUN y ATENAS e indicó que *“en todos los casos se ha coincidido en la medida articulada: la promoción de la acción de la acción de amparo y medida cautelar innovativa, siendo una crítica constante utilizada por el Tribunal la insuficiencia o escasez en la fundamentación”.*

Señaló que aun cuando los postulantes mencionados recibieron la misma crítica en punto a la insuficiencia en la fundamentación, todos obtuvieron puntajes que les permitieron alcanzar el puntaje mínimo para aprobar, *“lo que no ocurrió en mi caso”.* Ello evidenciaría –según su juicio– *“criterios distintos de calificación al aplicado en mi caso particular”.*

Por último hizo mención a la omisión en que habría incurrido este Tribunal al no merituar *“el hecho de que he realizado el planteo de la nulidad de todo lo actuado por dado inicio por la denuncia anónima; la improcedencia de la agravante contemplada en el inciso ‘e’ del art. 11 de la ley 23.737 y el consecuente y subsidiario cambio de calificación legal por el delito previsto en la 1º parte del art. 14 Ley 23.737: Tenencia de estupefacientes, en atención a la cantidad de estupefaciente encontrada en el domicilio y toda vez que no se secuestraron otros elementos que hagan presumir que el material estaba destinado al comercio. Tampoco se valoraron las reseñas de doctrina y jurisprudencia internacional ni la formulación de la reserva del caso federal”.*

Solicitó que se incremente la calificación asignada a fin de alcanzar el puntaje mínimo para aprobar.

2º) Presentación del Dr. Guillermo Federico DANTUR:

El postulante efectuó una primera presentación con fecha 15 de octubre de 2016. En primer orden cuestionó la observación efectuada en el dictamen en punto a la



Año 2016- Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

desorganizada estructura del contenido del examen. Al respecto sostuvo que vale “el adagio aritmético ‘si se cambia el orden de los factores el resultado no varía’”.

Adujo que la corrección es arbitraria puesto que a otros postulantes se les asignó un puntaje mayor “y desarrollaron la consigna de manera menor”.

Sostuvo que la calificación asignada al caso penal es arbitraria puesto que desarrolló: “El Recurso De Apelación Contra El Auto De Procesamiento, El Recurso De Apelación Contra La Prisión Preventiva, La Nulidad Del Allanamiento Con Las Consiguientes Reglas De Exclusión, Se Cuestiona La Calificación Legal Y Se Solicita La Eximición De Prisión...”.

Cuestionó que se haya considerado superficial la argumentación con la que introdujo los cuestionamientos a la calificación legal. Señaló que citó jurisprudencia de la CSJN, de la CIDH y "gran parte de la doctrina especializada aplicada al caso" y que otro postulante efectuó menos citas y obtuvo mayor puntaje. Se comparó con las evaluaciones de los postulantes Birmingham y Perth quienes, a juicio del impugnante, realizaron una evaluación con "menos desarrollo" o respuestas equivocadas. Agregó que el jurado omitió los planteos que efectuó en punto a la regla de exclusión.

En cuanto al caso penal, sostuvo que se omitió valorar algunos planteos y señaló que de la comparación con los exámenes surge la arbitrariedad de su calificación.

Luego, con fecha 21 de octubre del corriente año, vencido el término operado para impugnar efectuó una nueva presentación, reeditando las cuestiones planteadas en la primera presentación.

3º) Tratamiento de la impugnación de la Dra. María Soledad CARRERAS JURADO:

A fin de dar respuesta a la queja intentada por la postulante, baste señalar que a diferencia de lo que apunta en su escrito de impugnación, el Tribunal indicó que “*solicita excarcelación, pero lo más adecuado hubiese sido recurrir la prisión preventiva*”, lo cual dista de poder ser considerado como “*que se ha valorado de forma positiva el planteo de excarcelación*”.

En el caso penal era esperable que el postulante impugnara la prisión preventiva por cuanto, aun en el caso en que fuera denegada la excarcelación, existía una instancia de revisión que pudiera redundar en una mejora de la situación procesal de su asistido. En ese sentido aparecían en el caso de examen agravios puntuales para fundar la crítica del encarcelamiento preventivo a la luz de la norma procesal y la jurisprudencia que abundan en la materia. En el escrito que se contesta no ha argumentado alrededor de la crítica dirigida en torno a la falta de cuestionamiento a la prisión preventiva.

En cuanto a la omisión de meritar -apuntada en el escrito que se contesta- relacionada con “*la nulidad de todo lo actuado*”, en el dictamen se hizo mención de todas las nulidades intentadas por la postulante en el marco de su examen. Asimismo se hizo alusión allí a las citas incluidas en los planteos. Igualmente, es del caso señalar que el dictamen no resulta más que una apretada síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto o desacierto merecen ser apuntadas.

Por otra parte, aun en la comparación intentada, cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal de manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 del reglamento de aplicación, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación. En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha meritado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas, la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia (defensa).

No se hará lugar a la impugnación.

4º) Tratamiento de la impugnación del Dr. Guillermo Federico DANTUR:

En primer orden cabe señalar que el dictamen de evaluación no constituye la enumeración exegética de cada uno de los planteos efectuados sino una prieta síntesis de las cuestiones fundamentales articuladas y de los principales déficits que en cada caso se advirtieron, lo que no se traduce en que haya mediado una valoración parcial del contenido de los mismos. Los exámenes fueron evaluados todos de modo integral y con arreglo a los mismos baremos y esa evaluación integral fue la que determinó en el caso la puntuación que se le asignó al examen del postulante. Por lo tanto, las comparaciones que ensaya –entre exámenes que difieren en su contenido- no resulta suficiente para demostrar el vicio invocado.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar a la impugnación.

El Tribunal Examinador **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a las impugnaciones formuladas por los Dres. **María Soledad CARRERAS JURADO** y **Guillermo Federico DANTUR**

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

ALEJANDRO SYBELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN

Nicolás Ramayón
Secretario Letrado

SOLEDAD FERNÁNDEZ MELE
Defensora Pública Curadora